



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 754/2010

(Pleno)

La Laguna, a 15 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular Canaria de Educación (EXP. 712/2010 PPL)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Se emite el presente Dictamen dando cumplimiento a la solicitud formulada por el Presidente del Parlamento de Canarias mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2010, en base a lo establecido en el art. 5, apartado 2, de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular (LILP) y en el art. 141.3 del Reglamento de la Cámara Legislativa autonómica, aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991 y modificado con posterioridad a través de subsiguientes acuerdos, siendo el último el adoptado con fecha 8 de julio de 2009 (RPC).

Constituye su objeto la Proposición de Ley de Iniciativa Popular Canaria de Educación, siendo los dictámenes de esta naturaleza de carácter preceptivo, en cuanto al pronunciamiento sobre el fondo o contenido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 11.1.A.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, sobre lo que con posterioridad nos extenderemos, sosteniendo el criterio que al respecto hemos mantenido invariable, tanto respecto al momento precedente en que cabe articular la consulta, como sobre el alcance o contenido de la respuesta que ha de formularse.

Está legitimado para recabar el Dictamen el Presidente del Parlamento, a tenor de lo establecido en el art. 12.1 de la expresada de la citada Ley 5/2002.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

La solicitud de Dictamen, ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 de la citada Ley 5/2002) y viene acompañada del escrito dirigido por la Comisión Promotora el 9 de julio de 2010 a la Mesa del Parlamento de Canarias, que contiene el texto articulado de la Proposición de Ley, acompañado de una Exposición de Motivos, la relación de los miembros que componen la Comisión Promotora, con expresión de sus datos personales, así como el miembro designado a efectos de notificación. El escrito está suscrito por los componentes de la Comisión Promotora.

Se ha dado cumplimiento por tanto a los requisitos de carácter formal exigidos por el art. 4, apartados 1 y 2, de la LILP para la iniciación del procedimiento legislativo.

No figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo la copia del acta de constitución en documento público de la Comisión, ni el certificado del Acuerdo de solicitud de Dictamen a que se refiere el art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Órgano Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio (ROFCCC), ni la certificación acreditativa de la admisión de la Proposición por la Mesa de la Cámara (art. 5.1 LILP).

## II

1. Este Consejo Consultivo se ha pronunciado con anterioridad sobre la preceptividad de las consultas en relación con las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular, entre ellos, en los Dictámenes 230/2003, 44, 46, 439 y 444/2006; 204 y 452/2007, 409 y 510/2010.

Como se ha expuesto en estos Dictámenes, la preceptividad de la emisión del parecer de este Órgano consultivo sobre las proposiciones de ley de esta naturaleza está contemplada en el art. 11.1.A.c) de la citada Ley 5/2002 y ha de ser recabado una vez que hayan sido tomadas en consideración por el Pleno de la Cámara.

En concordancia con la señalada regulación de la materia, contenida en el referenciado precepto de la citada Ley del Consejo Consultivo y el art. 141.3 RPC, presentado el texto de una Proposición de Ley de iniciativa popular y admitida a trámite, en su caso, por la Mesa del Parlamento, ésta recabará el Dictamen de este Organismo una vez que la Proposición haya sido tomada en consideración (cfr. al respecto arts. 28.4º y 5º ó 138.2 y 141.2 RPC).

La citada Ley del Consejo Consultivo ha alterado por consiguiente la previsión contenida en la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, de Iniciativa Legislativa Popular (LILP) en lo que se refiere al momento en que ha de solicitarse el Dictamen, en los

supuestos afectados por la materia que tratamos, al señalar expresamente que ha de ser, como se ha señalado, una vez que la Proposición de Ley haya sido tomada en consideración.

En cambio, el art. 5 LILP en sus apartados 1 y 2 previene que la Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada, se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días desde su presentación, y que transcurrido el mencionado plazo recabará en otro igual el Dictamen del Consejo Consultivo, ordenando a continuación la publicación de la iniciativa en el Boletín Oficial del Parlamento para la posterior inclusión en el Orden del Día del Pleno en orden a su toma en consideración.

La señalada contradicción ha sido solventada por este Consejo en los Dictámenes citados en el entendimiento de que es la Ley institucional la que debe considerarse de aplicación preferente a cualquier otra Ley en cuanto a la regulación de la realización de la función consultiva y, por ende, del momento en que procede ser instada, por lo que ha de entenderse no aplicable al caso lo dispuesto sobre ello en el art. 5.2 LILP.

En todo caso, de la interpretación conjunta de los apartados que integran el art. 5 de la LILP y de los reseñados preceptos del RPC ha de deducirse no solo que la Mesa ha de tomar una única decisión sobre la admisibilidad propiamente dicha de la Proposición de Ley de iniciativa popular en determinado plazo, sino que la solicitud del Dictamen del Consejo Consultivo ha de ser acordada por la Mesa de la Cámara únicamente si la Proposición de Ley fuera tomada en consideración por el Pleno, unificándose el régimen de solicitud de Dictamen respecto a todas las Proposiciones de Ley (arts. 138.6, 139.2 y 141.2 RPC).

2. La solicitud de Dictamen ha sido cursada, como se ha señalado, al amparo de los arts. 5.2 LILP y 141.3 RPC, pero, como quiera que con la solicitud no se ha acompañado la toma en consideración, no estamos ante el Dictamen preceptivo a que se refiere el citado precepto reglamentario.

Debe entonces colegirse que estamos ante una petición facultativa de Dictamen, que no puede tener por objeto el fondo de la cuestión, objeto de Dictamen preceptivo, sino el concurso de alguna causa de inadmisibilidad, de las previstas en el art. 5.3 LILP. Este Dictamen, en consecuencia, se emite con carácter facultativo.

### III

El ejercicio de la iniciativa legislativa popular está sometido a los límites impuestos por su Ley reguladora, lo que, en consecuencia, obliga a examinar la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 2 y 5.3 de la LILP.

Como también de modo reiterado ha manifestado este Consejo, estamos ante el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que deben ser interpretadas restrictivamente las limitaciones a ese ejercicio, tales como los requisitos formales, sobre todo cuando se trata de la admisión de la iniciativa (DCC 44 y 444/2006, 204 y 452/2007).

La Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular objeto de este Dictamen no incurre en ninguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en el art. 5.3 LILP:

Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el art. 2 de la propia Ley.

La Proposición de Ley no afecta a ninguna de las materias contenidas en el citado art. 2 LILP. En este contexto, no concurren las previstas en sus apartados pues no supone una reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), apartado 3, ni afecta a la organización institucional de la Comunidad Autónoma, apartado 4, a la iniciativa legislativa popular, apartado 5, ni, finalmente, al régimen electoral, apartado 6.

La Proposición tampoco se refiere a materias de naturaleza presupuestaria, tributaria y que afecte a la planificación general de la actividad económica, apartado 2, pues aunque prevé determinadas acciones que pueden conllevar gasto público, no constituye una medida en especial de naturaleza presupuestaria, que sólo presentaría tal carácter, como ha señalado este Consejo, cuando la iniciativa "se proyecte respecto de la especial previsión de ingresos y gastos, con expreso reflejo en los Presupuestos Generales de la Comunidad" (DCC 4/1987, 2/1989 y 444/2006, 204/2007, entre otros).

Finalmente, tampoco la iniciativa versa sobre una materia que no sea competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al EAC, apartado 1 del art. 2 LILP, ya que ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en virtud de lo previsto en el art. 32.1 EAC.

No concurren por otro lado en la Proposición de Ley examinada las causas de inadmisibilidad contempladas en los apartados b), que se refiere al cumplimiento de los requisitos de carácter formal, ni en los siguientes apartados c) a e) del art. 5.3 LILP, dado que el texto no versa sobre materias diversas o carentes de homogeneidad entre sí, ni consta que exista en tramitación en el Parlamento un proyecto o proposición de ley con el mismo objeto, ni que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido equivalente presentada en el transcurso de la misma legislatura.

## CONCLUSIÓN

Sobre la Proposición de Ley de Iniciativa Popular Canaria de Educación no se aprecia que exista causa de inadmisibilidad que impida su tramitación.